



PÁGINA WEB

Quito, marzo 13 de 2014

A: DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO/ PRESIDENTE DEL CNE

Dentro del juicio electoral No. 018-2014-TCE, que sigue **PASCUAL AVILA MONCAYO Y OTRO** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALÁPAGOS** se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 11 de marzo de 2014.- Las 23h15.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por los recurrentes el 10 de marzo de 2014, a las 22h38.-

1. ANTECEDENTES

- a) Notificación Electoral de los resultados finales obtenidos de la sesión de escrutinios del día 03 de marzo del 2014. (fs. 9).
- b) Escrito firmado por el señor Dr. Milton Camilo Aguas San Miguel; y, el Dr. Pascual Ávila Moncayo, Presidente Provincial de Galápagos del Partido Político AVANZA, y, candidato a Alcalde del cantón San Cristóbal, respectivamente, y su Defensor, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 2 a 4.)
- c) Oficio No. PJPEG-FH-2014-08, de fecha 06 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Fausto Holguín Ochoa, Presidente de la JPEG, mediante el cual, se hace conocer que el señor Dr. Milton Camilo Aguas San Miguel; y, el Dr. Pascual Ávila Moncayo, Presidente Provincial de Galápagos del Partido Político AVANZA, y, candidato a Alcalde del cantón San Cristóbal, respectivamente, interponen Recurso Ordinario de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.285 a 286)
- d) Escrito presentado por los recurrentes mediante el cual solicitan la apertura de varias urnas de la jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Galápagos.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra los resultados electorales de las dignidades de Alcalde y Concejal Rural del Cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El Dr. Milton Camilo Aguas San Miguel; y, el Dr. Pascual Ávila Moncayo, Presidente Provincial de Galápagos del Partido Político AVANZA, y, candidato a Alcalde del cantón San Cristóbal, respectivamente, han comparecido en sede administrativa en tales calidades; y en las mismas han interpuesto el presente recurso, por lo que sus intervenciones son legítimas.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en la Junta Electoral Provincial de Galápagos, el 5 de marzo de 2014, a las 17h36, conforme consta en la razón de recepción a fojas uno (fs.1) del expediente; mientras que los resultados electorales de la referida provincia fueron notificados a las organizaciones políticas el 3 de marzo de 2014; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que pudo haberse falsificado o forjado el acta de la junta No. 0001 masculina de la parroquia isla Santa María Cantón San Cristóbal provincia de Galápagos, por cuanto mientras en el acta para alcaldes constan 59 firmas y huellas, en las actas para las otras listas de concejales y juntas parroquiales constan 61 firmas y huellas; considerando que se trata de la existencia de un solo padrón electoral que suscriben los sufragantes en cada junta receptora del voto.
- b) Que, existe inconsistencia numérica en el total de firmas de huellas dactilares (97) que constan en el padrón electoral y el número de electores en la junta de la isla Santa María (99) más el ausentismo electoral cinco (5), misma situación se expresa en la misma junta masculina que constan 61 firmas y huellas de 58 electores.
- c) Que el ausentismo electoral registrado en la junta No. 0001 masculina en la isla Santa María (Floreana) es igual a cero o inexistente y que en el padrón electoral se registraron nombres de fallecidos lo cual significa que sufragaron los difuntos.
- d) Que se debe considerar que existen declaraciones juramentadas ante Notario Público de personas que no han sufragado, motivo por el cual se puede colegir claramente que alguien firmó el padrón electoral y alguien marco los votos con la clara intención de cometer un fraude electoral lo cual acarrea la nulidad de las juntas masculinas y femeninas de la parroquia isla Santa María.
- e) Que por existir inconsistencia numérica solicita la apertura de urnas de las Juntas No. 1, masculino y femenino de la Parroquia Floreana; Junta No. 1 masculina de la Parroquia Santa María, del cantón San Cristóbal; Juntas No. 4 y No. 7, masculino y femenino de la parroquia Floreana.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si el recurso ordinario de apelación es procedente y legal.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Revisada la documentación se verifica que en la Junta No. 1, masculino de la parroquia Santa María, del cantón San Cristóbal, existen 59 votantes para alcalde y

61 para concejales rurales, sin embargo, esta aparente inconsistencia no afecta al resultado del proceso electoral.

- b) Sobre el ausentismo y el supuesto registro de fallecidos que aparecerían como votantes, los recurrentes no aportan prueba alguna que permita comprobar estos hechos. Además, es preciso recordar que mediante Resolución PLE-CNE-1-14-2-2014, el Consejo Nacional Electoral dispuso que se entregue a los representantes de las organizaciones políticas la información de los registros electorales que se utilizarán en el proceso electoral del 2014, por lo que en el caso de que en el registro electoral del cantón San Cristóbal hubiera constado el nombre de personas fallecidas o cualquier otra inconsistencia, estas reclamen oportunamente.
- c) Los recurrentes no han probado la alegación de que existen personas que “supuestamente” no han sufragado, con lo cual, el argumento de *“que alguien firmó el padrón electoral y alguien marco los votos con la clara intención de cometer un fraude electoral”* deviene en improcedente.
- d) En cuanto a la solicitud de nulidad parcial de las votaciones para la dignidad de Alcalde y Concejales Rural del cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, y a su vez, a la solicitud de apertura de varias urnas que tendrían inconsistencias numéricas, en el presente caso son improcedentes si se considera que los fines jurídicos que generan cada una de ellas son diferentes; así como también son diferentes las causas legales que motivan cada una de ellas. Por ejemplo, para la declaración de nulidad de las votaciones se deben cumplir una o varias de las causales del Art. 143 del Código de la Democracia, que no han sido demostradas en el presente caso; y respecto de la apertura de urnas se deben cumplir una o varias de las condiciones del Art. 138 del Código de la Democracia. Más aún, podrían tornarse en acciones diferentes, pues el presente caso trata de un recurso ordinario de apelación y no un recurso extraordinario de nulidad; cada uno de estos recursos tiene un trámite propio.
- e) Por el contrario, cabe aplicar lo dispuesto en el Art. 9 del Código de la Democracia que dispone que en la aplicación de la ley electoral se estará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Dr. Milton Camilo Aguas San Miguel; y, el Dr. Pascual Ávila Moncayo, Presidente Provincial de Galápagos del Partido Político AVANZA, y, candidato a Alcalde del cantón San Cristóbal, respectivamente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2. Disponer el archivo de la causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la dirección electrónica masgalapagos@yahoo.com.mx; pascualavila_moncayo@hotmail.es; acostabogados@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO SALVADO**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



PÁGINA WEB

Quito, marzo 13 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 018-2014-TCE, que sigue **PASCUAL AVILA MONCAYO Y OTRO** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALÁPAGOS** se ha dictado lo que sigue:

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO
LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO
VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL.**

CAUSA No. 018-2014-TCE

Quito, D.M., 11 de marzo de 2014, las 23h15

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por los recurrentes el 10 de marzo de 2014, a las 22h38.

1.- ANTECEDENTES

- a) Notificación Electoral de los resultados finales obtenidos de la sesión de escrutinios del día 03 de marzo de 2014 (foja 9).
- b) Escrito firmado por el señor Dr. Milton Camilo Aguas San Miguel; y, el Dr. Pascual Avila Moncayo, Presidente Provincial de Galápagos del partido político Avanza y, candidato a alcalde del cantón San Cristóbal, respectivamente, y su defensor, mediante el cual interponen recurso contencioso electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral, fojas (2 a 4).
- c) Oficio No. PJPEG-FH-2014-08 de 06 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Fausto Holguín Ochoa, Presidente de la JPEG, mediante el cual, se hace conocer que el señor Dr. Milton Camilo Aguas San Miguel; y, el Dr. Pascual Avila Moncayo, Presidente Provincial de Galápagos del partido político Avanza y candidato a alcalde del cantón San Cristóbal, respectivamente, interponen recurso contencioso electoral y remite el expediente respectivo, fojas (285 a 286).
- d) Escrito presentado por los recurrentes mediante el cual solicitan la apertura de varias urnas de la jurisdicción de San Cristóbal en la provincia de Galápagos.

2.- DE LA ETAPA DE ADMISIÓN

Por cuanto discrepamos con el acto de emisión de la sentencia que recoge el voto de mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, sin previamente haber agotado la etapa de admisión conforme a ley corresponde, nos permitimos consignar nuestro voto disidente o salvado, en los siguientes términos:

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.”

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone, “El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.”

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado “Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales”, se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el juzgador por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de admisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional que es justamente en virtud de este análisis que, la jueza o juez asume la competencia para conocer la causa, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente atender las pretensiones de la parte accionante o recurrente. Por otra parte, de no contarse con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en este sentido, por medio de un auto de inadmisión, caso en el cual se daría fin al proceso, en cuanto se trata de un auto con fuerza de sentencia.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

En atención a la normativa procesal citada, y toda vez que la señora Jueza Catalina Castro Llerena fue designada para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 287),



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



atendiendo a actuaciones precedentes de este Tribunal, según las cuales la inadmisión de una causa debe ser resuelta por el Pleno del organismo, procedió a poner en consideración de sus miembros un proyecto de auto de inadmisión por considerar que existe incompatibilidad de acciones en el escrito de comparecencia.

Pese a ello, y no habiendo consenso entre los miembros de este órgano colegiado y sin perjuicio que el auto de admisión es competencia de la Jueza o Juez sustanciador, por mayoría de tres de sus miembros, se procedió a admitir a trámite y dictar sentencia en unidad de acto; actuación con lo que las suscritas Juezas no concordamos, a la luz del principio de preclusión, contrariando el derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo, al derecho a ser juzgadas por una autoridad competente, “con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, según lo consagra el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

En definitiva, por los argumentos expuestos, disintimos y diferimos de lo resuelto por la mayoría de jueces de este Tribunal, tanto en la forma como en el fondo.

Se notificará al accionante en la dirección electrónica masgalapagos@yahoo.com.ex, pascualavila_mocayo@hotmail.es y acostabogados@hotmail.com.

Se notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ PRINCIPAL**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ PRINCIPAL** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ PRINCIPAL VOTO SALVADO**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE